

Puerto Montt, quince de julio de dos mil veintidós.

Vistos.

A folio 1 comparece la defensora penal pública doña Javiera Cabello Oppermann, en representación de don Enrique Mauricio Barrientos Godoy, quien interpone acción constitucional de amparo en contra de la resolución dictada el 05 de julio de 2022 por la magistrada del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, doña Fernanda Francisca Aguilar Berger, quien no hizo lugar a la solicitud de la defensa de declarar el sobreseimiento definitivo, en los autos criminales RIT 711-2022 de dicho tribunal.

Expone que el amparado se encuentra imputado por 5 delitos: uno de maltrato habitual, uno de lesiones leves en contexto de violencia intrafamiliar, dos delitos de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar y un delito de desacato, los que se tramitan en la causa antes mencionada.

Explica que en audiencia de fecha 5 de mayo se reformalizó la investigación contra el imputado, se suspendió el procedimiento, se dispuso su internación provisional y se ofició al Servicio Médico Legal a fin de que se practique el correspondiente examen psiquiátrico. No obstante, posteriormente se informó por este Servicio que la agenda de horas psiquiátricas para el año 2022 se encontraba completa y, en Ancud y Osorno, no se contaba con un profesional de esta especialidad. De esta forma, en audiencia de cautela de garantías, el tribunal dispuso que el informe sea efectuado, excepcionalmente, por la Unidad de Psiquiatría del Hospital de Puerto Montt.

Una vez evacuado el informe psiquiátrico, a solicitud de la Defensa, se citó a audiencia para discutir el sobreseimiento definitivo. En ésta compareció la Dra. Loreto Lorca Núñez quien respondió a las preguntas de la defensa señalando que el imputado no presenta un riesgo para sí ni para otra persona. En la audiencia, el Ministerio Público se allanó a la solicitud y el tribunal hizo un receso de 5 minutos para resolver. Sin embargo, una vez reanudada la audiencia, compareció una fiscal diferente, quien cambió la postura del Ministerio Público y solicitó el rechazo del sobreseimiento definitivo, sin que se abriese debate respecto de su comparecencia.



Señala la recurrente que la jueza *a quo* decidió rechazar el sobreseimiento, argumentando que el informe psiquiátrico tiene disminuida su objetividad, por cuanto fue la misma médico tratante del imputado quien lo evacuó. Además, el informe no dio cuenta de manera fehaciente si el imputado reporta o no un peligro para sí mismo o para terceros y para eximir de responsabilidad al imputado no basta constatar la existencia de una anomalía orgánica o psiquiátrica, sino que también es necesario que se determine si como consecuencia de esa anomalía el hechor estaba o no en condiciones de comprender el disvalor de su acción.

El recurrente sostiene que tal resolución es arbitraria e ilegal porque existe un informe psiquiátrico practicado al imputado que afirma que sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales y no existen antecedentes que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas, con lo que se infringe el artículo 455 del Código Procesal Penal.

Luego, agrega que el tribunal ha transgredido el principio de desasimiento, puesto que ya se había ordenado que el informe de facultades mentales se lleve a cabo por la Unidad de Psiquiatría del Hospital de Puerto Montt, pero ahora se ordenó que se lleve a cabo por un órgano diverso. En el mismo sentido, la norma no exige que el informe sea realizado exclusivamente por el Servicio Médico Legal, al respecto cita jurisprudencia de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones.

Finalmente, añade que el tribunal transgredió el principio de pasividad al reabrir el debate que se encontraba ya cerrado, sin otorgar previamente la palabra a la Defensa.

Pide se deje sin efecto la resolución del tribunal, decretando el sobreseimiento definitivo conforme a la letra c) del artículo 250 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, se deje sin efecto la internación provisional del amparado, ordenando su inmediata libertad o, en subsidio, se decrete que se fije nuevamente audiencia para discutir el sobreseimiento definitivo. Acompaña informe psiquiátrico de fecha 13 de junio de 2022 suscrito por la doctora Loreto Lorca Núñez, jefa del servicio de salud mental adultos del Hospital de Puerto Montt y actas de audiencia correspondientes.



A folio 5, la jueza suplente del Juzgado de Garantía de Puerto Varas doña Fernanda Aguilar Berger evacua informe, exponiendo los antecedentes de la causa, los delitos por los cuales se formalizó la investigación en contra del imputado en similares términos a lo expuesto por la recurrente, agregando que la víctima es cónyuge del imputado y se trata de una persona adulta mayor.

Hace presente que, en la audiencia de debate de sobreseimiento, en un primer momento, la Defensa y la Fiscalía estuvieron de acuerdo con que se accediese a la solicitud, pero posteriormente ingresó a la sala de audiencia la Fiscal doña Natalia Araya Sepúlveda solicitando que se reabra el debate, toda vez que el Ministerio Público no estaba de acuerdo con sobreseer la causa. Atendida dicha solicitud, se abrió nuevamente debate, exponiendo sus argumentos la fiscal, para luego hacer lo propio la Defensa.

Explica que se rechazó la solicitud ya que se reprochó que el informe haya sido evacuado por la misma médico tratante del amparado, además, el informe no dio cuenta de manera fehaciente si el amparado reportaba o no un peligro para sí o para terceros, sino que únicamente daba cuenta que el amparado es paciente con antecedentes de control y tratamiento de carácter ambulatorio en el Servicio de Salud de Puerto Montt desde aproximadamente el año 2013, que ingresó el 14 de abril del presente año al servicio de urgencia por intento de suicidio, ingesta de alcohol y abandono de tratamiento farmacológico; siendo diagnosticado con fecha 4 de abril de 2022 con intento de suicidio, daño orgánico cerebral, demencia, diabetes e hipertensión.

Agrega que en su resolución reprochó que el informe se refiera a un estudio psicológico efectuado al imputado, pero nada de eso se incorporó y así, rápidamente, se concluyó la existencia de un déficit cognitivo, deterioro de funciones ejecutivas y deterioro psicorgánico progresivo. Sin embargo, la demencia o trastorno mental transitorio, para ser calificada como causal de inculpabilidad, debe afectar la capacidad volitiva del sujeto, citando doctrina de los profesores Polittof, Matus y Ramírez.



Finalmente, hace presente que la vía idónea para recurrir respecto a la resolución judicial dictada es el recurso de apelación y no el amparo constitucional. Acompaña las piezas del expediente pertinentes.

Con lo relacionado y considerando.

Primero. Que, la naturaleza jurídica del amparo corresponde a una acción de carácter constitucional, cuya finalidad se cumple en tanto se adopten en el plano temporal las medidas eficaces, pertinentes y necesarias que pongan término inmediato al acto administrativo o judicial que encuadre en los supuestos del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Segundo. Que, la amparada sostiene que la resolución judicial de fecha 5 de julio del año en curso, pronunciada por la jueza del Juzgado de Garantía de Puerto Varas doña Fernanda Francisca Aguilar Berger que no hizo lugar al sobreseimiento definitivo es ilegal y arbitraria. Lo anterior, por cuanto existe un informe psiquiátrico practicado al imputado que afirma que sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales y no existen antecedentes que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas, por lo que se infringe el artículo 455 del Código Procesal Penal. Igualmente, porque se ha transgredido el principio de desasimio, puesto que ya se había ordenado que el informe de facultades mentales se lleve a cabo por la Unidad de Psiquiatría del Hospital de Puerto Montt, pero ahora se ordenó que se lleve a cabo por un órgano diverso y la norma no exige que el informe sea realizado exclusivamente por el Servicio Médico Legal. Finalmente, añade que el tribunal transgredió el principio de pasividad al reabrir el debate que se encontraba ya cerrado, sin otorgar previamente la palabra a la Defensa.

Tercero. Que, la magistrada recurrida explica que rechazó la solicitud de sobreseimiento ya que reprochó que el informe haya sido evacuado por la misma médico tratante del amparado, además, el informe no dio cuenta de manera fehaciente si el amparado reportaba o no un peligro para sí o para terceros y porque no se indicó que se afecte la capacidad volitiva del imputado.

Cuarto. Que, con el mérito de los antecedentes se tiene por acreditado que, efectivamente, con fecha 5 de julio de 2022 el Juzgado de Garantía de Puerto



Varas rechazó el sobreseimiento definitivo respecto del amparado don Enrique Mauricio Barrientos Godoy, por las razones expuestas tanto en lo expositivo como en el considerando previo.

Quinto. Que, con el mérito de los antecedentes de la causa, se constata que la resolución fue dictada en audiencia legalmente citada al efecto, con comparecencia de todos los intervinientes, a quienes se les dio la palabra y oportunidad de exponer sus posturas, quienes hicieron uso de ella y expusieron sus argumentaciones, habiendo sido resuelta la solicitud de sobreseimiento de manera fundada por la jueza recurrida, sin perjuicio de la disconformidad a su respecto de la recurrente, por lo que no se vislumbra una actuación ilegal o arbitraria en términos tales que permitan acoger esta acción constitucional de amparo.

En concreto, la resolución fue fundada y los argumentos que dicen relación con el contenido del informe y su apreciación por la jueza de la causa, no permiten fundar un recurso de amparo en razón de ilegalidades o arbitrariedades en aquélla. En efecto, la jueza recurrida entendió que el informe acompañado era insuficiente para dar cuenta de la configuración de la hipótesis de enajenación mental, por cuanto no daba cuenta de una afectación a la capacidad volitiva del sujeto y adolecía de una serie de vicios, entre los cuales indicó que presentaba una objetividad disminuida por haber sido evacuado por la misma médico tratante del amparado; no contener un mayor desarrollo acerca de cómo se llegó a sus conclusiones; haberse referido a antecedentes psicológicos sin haberlos incorporado, no haberse referido a las posibilidades de que el imputado fuese un peligro para sí o para terceros – exigencia que formula el artículo 455 del Código Procesal Penal - que los hechos ocurridos en contexto de violencia intrafamiliar fueron efectuados el presente año, el deterioro psicorgánico del que da cuenta el informe puede deberse a la diabetes o edad.

Por otro lado, el nuevo informe solicitado al Servicio Médico Legal constituiría una nueva posibilidad de acoger el sobreseimiento conforme a su contenido y mérito, por lo que esta actuación no perjudica a la Defensa ni se aprecia ilegalidad al principio de desasimio en ello. En efecto, habiéndose



EGLZXZMMKU

considerado que no se cumplía con los presupuestos legales para fundar la enajenación mental del imputado -en los términos del artículo 10 N°1 del Código Penal-, se rechazó la solicitud de sobreseimiento y se pidió un nuevo informe, a evacuarse por el Servicio Médico Legal de la ciudad de Osorno.

De esta manera, no se advierte ni ilegalidad ni arbitrariedad en lo resuelto, sin perjuicio de su mérito y la posibilidad que tuvo la Defensa para interponer el correspondiente recurso de apelación previsto expresamente en la legislación procesal penal, que no presentó dentro de plazo.

Sexto. Que, respecto de la transgresión al principio de pasividad de la jueza recurrida al haber reabierto el debate sin dar previo traslado a la defensa; oídos los audios de la audiencia se constata que efectivamente se oyó a todos los intervinientes, se hizo un receso para resolver, luego de lo cual se produjo un cambio en la comparecencia de la Fiscalía, retomando la audiencia la fiscal del caso, doña Natalia Araya Sepúlveda, quien solicitó al tribunal hacer uso de la palabra por cuanto la postura de ente persecutor era oponerse al sobreseimiento. Ante ello, la jueza le dio la palabra, luego de lo cual se dio traslado a la Defensa a fin de oír sus planteamientos ante la nueva argumentación de la Fiscalía para, finalmente, resolver. De esta forma, habiéndose efectuado las alegaciones de la Fiscalía dentro de la misma audiencia, sin que se hubiese pronunciado aún resolución; habiéndose dado traslado a la Defensa para que efectúe sus descargos y considerando la unidad de actuación del Ministerio Público a través de sus fiscales; no se vislumbra la ilegalidad denunciada.

Por estas consideraciones, las disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República se **rechaza**, sin costas, la acción deducida por la defensora penal pública doña Javiera Cabello Oppermann, en representación de don Enrique Mauricio Barrientos Godoy contra la jueza del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, doña Fernanda Francisca Aguilar Berger.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Ivonne Avendaño Gómez quien fue de parecer de acoger el recurso de amparo interpuesto en favor de don



Enrique Mauricio Barrientos Godoy, en los términos que se dirá, por las siguientes consideraciones:

Que con fecha 5 de mayo de 2022 se decretó la suspensión del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, atendido a que con los antecedentes presentados por el Ministerio Público, unido principalmente a lo indicado por el médico psiquiatra tratante del amparado, doctor Ítalo León, se estimó que el imputado Enrique Barrientos no estaba en condiciones de comprender las órdenes que se le efectúan, por lo que era posible presumir la inimputabilidad de enajenación mental y se solicitó al Servicio Médico Legal de Puerto Montt que efectúe un examen psiquiátrico para determinar si el amparado es inimputable y si constituye un peligro para sí o para terceros. Junto a la suspensión se decretó la medida cautelar de internación provisional en la Unidad de Psiquiatría del Hospital de Puerto Montt.

Con fecha 09 de mayo último, el Servicio Médico Legal de Puerto Montt informa al tribunal que la agenda de horas psiquiátricas para el año 2022 se encuentra completa, junto con el hecho que en el Servicio Médico Legal de Ancud y de Osorno no se cuenta con profesional psiquiatra. Solicitando entonces la defensa audiencia de cautela de garantías, la que se fija para el día 30 de mayo.

En esta audiencia, de 30 de mayo, comparece la doctora Lorca, quien da cuenta de la situación actual del imputado y además se ofrece como profesional para realizar el informe de facultades al imputado, resolviendo la Jueza Titular doña Paulina Tapia Lorca: “se acoge la cautela de garantías, porque efectivamente hay una vulneración de los derechos del imputado al no contar con una institución que pueda hacer el informe y que el día de hoy, con el ofrecimiento de la Dra. Lorca amablemente se ha podido subsanar a lo cual están de acuerdo los intervinientes que sea en este caso el Hospital de Puerto Montt, Unidad de psiquiatría quien realice dicho informe de manera excepcional, la idea es que esto no sea la regla general, es algo excepcional por la situación en la que se encuentra el imputado.” El informe es evacuado el 13 de junio y concluye que el paciente es portador de Deterioro Psicorgánico progresivo, desde el año 2013, confirmado a través de evaluaciones psicológicas, médicas y por estudio



neurológico (TAC, Cerebro). Su condición cognitiva, claramente concordante con una demencia, le impide situarse críticamente ante sus conductas, como tener conciencia de enfermedad y participar de proceso legal. Clínicamente no es responsable de su conducta, por lo que requiere de asistencia permanente de familiares directos o de residir en una institución adecuada a su condición actual de cuidado, no solo en lo cognitivo y anímico, sino también en lo orgánico. Contestando a pregunta de la defensa en atención a su informe, sostiene que el amparado no es un riesgo para sí ni para terceros, y que su diagnóstico es incurable.

Así, se llega a la audiencia de 5 de julio de 2022, en la que, según consta del audio respectivo, el Ministerio Público se allana a la solicitud de sobreseimiento formulada por la defensa de acuerdo al mérito del informe. Cabe señalar que el debate ya estaba cerrado y la Jueza había efectuado un receso para resolver cuando, comparece ahora la Sra Fiscal Titular de la causa y pide se reabra el debate, oponiéndose a la petición de sobreseimiento porque en el informe acompañado no se indica si constituye el imputado un peligro para sí o para terceros, como lo expuso la doctora en la audiencia, faltarían antecedentes. La Magistrada resuelve, que teniendo conocimiento que el Servicio Médico Legal de Osorno está dando horas, sea un médico del Servicio Médico Legal de Osorno quien se traslade al Hospital Base de Puerto Montt a realizar el informe, pues el amparado se encuentra en la UTI de dicho establecimiento, debiendo solicitarse la hora respectiva. Reiteradamente la Jueza recurrida, según consta del audio respectivo, sostiene al resolver, que no le resulta creíble y le parece carente de objetividad el informe de la profesional Dra. Lorca, por ser la médico tratante en el Hospital Base.

Sin embargo, el informe fue realizado dando cumplimiento a la resolución de 30 de mayo de 2022, resolución dictada por la Jueza Titular doña Paulina Tapia, quien precisamente nombra a la profesional cuestionada, al acoger la cautela de garantías y estando de acuerdo ambos intervinientes. Obviamente, ello debe entenderse sin perjuicio del mérito probatorio que pueda dársele al informe realizado en cuanto a su contenido.



Por lo expuesto, esta disidente, estuvo por acoger el recurso de amparo, sólo en cuanto a decretar se cite a la brevedad a una nueva audiencia para debatir la solicitud de sobreseimiento de la defensa de Enrique Mauricio Barrientos Godoy, quien se encuentra con medida de internación provisional en la Unidad de Psiquiatría del Hospital de Puerto Montt, por el Juez no inhabilitado que corresponda.

Redacción del voto de mayoría a cargo del Abogado Integrante Sr. Javier Niklitschek Roa y la disidencia de su autora.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo 280-2022.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jaime Vicente Meza S., Ministra Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Javier Eduardo Niklitschek R. Puerto Montt, quince de julio de dos mil veintidós.

En Puerto Montt, a quince de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>